

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	26/09/2025 08:05	Fecha/hora resolución	26/09/2025 09:18
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001884
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000129-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RIOCIGUAT 1MG CODIGO 1-11-08-0011, RIOCIGUAT 1.5 MG CODIGO 1-11-08-0012, RIOCIGUAT 2 MG CODIGO 1-11-08-0013 Y RIOCIGUAT 2.5 MG CODIGO 1-11-08-0014 LEY 6914		

## 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000153	19/09/2025 16:30	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

## 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01755-2025 de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de abril de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de objeción interpuesto por BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002025000001678), en contra del pliego de condiciones del procedimiento especial 2025XE-000129-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de Riociguat 1mg Codigo 1-11-08-0011, Riociguat 1.5 Mg Codigo 1-11-08-0012, Riociguat 2 Mg Codigo 1-11-08-0013 Y Riociguat 2.5 Mg Codigo 1-11-08-0014 Ley 6914.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01755-2025 fue notificada a BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de abril de dos mil veinticinco.

III. Que mediante documento No.8102025000000153 de las dieciséis horas con treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente **corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.** Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** La gestionante manifiesta que debido a hechos sobrevinientes y una omisión sustancial, solicita:

**1.** Adicionar y aclarar la aceptación de ambas versiones de ficha técnica y precalificaciones, ya que su representada obtuvo la precalificación el 18 de setiembre de 2025 con las fichas vigentes. **2.** Su representada cumple con la versión vigente, pero quedaría excluida con la versión anterior debido a sus especificaciones restrictivas. **3.** Aceptar ambas versiones garantiza al menos dos ofertas válidas, promoviendo la competencia, eficiencia y uso racional de recursos en beneficio de la Institución y los pacientes.

**Criterio de la División:** En vista de lo anterior y como se indicó en el primer considerando de esta resolución, es necesario reiterar que la adición y aclaración no es un mecanismo por medio del cual se puede revisar lo resuelto. A través de esta figura, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o subsanar una omisión.

Ahora bien, la gestionante estima que con el fin de subsanar una omisión sustancial, corresponde adicionar la resolución a efectos de que se ordene a la Administración incorporar al pliego de condiciones la posibilidad de participar para los precalificados con cualquiera de las versiones de las fichas técnicas del medicamento RIOCIQUAT en sus diferentes presentaciones. Dicha solicitud la fundamenta en el hecho sobreviniente de haber obtenido Bioplus Care el 18 de setiembre de 2025 la condición de empresa precalificada en la versión vigente de la ficha técnica.

Sobre el particular, se debe recalcar como aspecto de primer orden que entre los temas alegados y abordados por esta División en la referida resolución no se encontraba la solicitud de valorar la posibilidad de permitir la participación de oferentes precalificados en ambas fichas técnicas, aspecto que es traído a colación por la gestionante hasta este momento.

Por lo cual, es preciso tener presente que en la citada resolución **No. R-DCP-SICOP-01755-2025** se señaló sobre las fichas técnicas -en lo que interesa: "(...) **Criterio de la División.** La recurrente argumenta que las versiones de las fichas técnicas y de empaques de medicamentos incorporadas en el pliego de condiciones no corresponden a las versiones actuales y vigentes publicadas en la página web oficial de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Las nuevas versiones fueron aprobadas el 04-07-2025 y actualizadas en la web el 29-07-2025, mucho antes de la publicación del procedimiento de compra (14-08-2025). Considera que el uso de fichas no vigentes es inaplicable al fin público de la contratación e impediría la correcta satisfacción del interés público. / Por su parte, la Administración defiende el uso de fichas técnicas vigentes al inicio del proceso de contratación, el cual fue reactivado para evitar desabastecimiento tras un concurso infructuoso. Argumenta que la objetante no cumple el requisito de precalificación según la Ley 6914, y que modificar el pliego para incluir nuevas fichas obligaría a reiniciar el proceso, causando retraso y riesgo de desabastecimiento, generando afectación a los pacientes. Señala que el oferente precalificado cumple, la actualización de fichas no altera sustancialmente las condiciones técnicas y suspender el proceso por un "formalismo innecesario" atentaría contra la seguridad jurídica y el interés público, asimismo, señala que la empresa objetante no figura aún como precalificada ni en la versión anterior ni en la actualizada del registro, por lo que la eventual falta de actualización en el pliego de condiciones no restringe su derecho, sino que refleja su propia gestión pendiente. La precalificación y planificación son independientes, y la precalificación es obligatoria según la Ley 6914. Las fichas son flexibles y su mención del artículo 117 de la Ley General de Salud es una previsión legal para escenarios excepcionales, no una divergencia.[...] En vista de los argumentos expuestos, este órgano contralor considera que en un proceso recursivo la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, conforme al principio general del derecho procesal. En el presente caso, BIOPLUS CARE S.A fundamenta su objeción en que las fichas técnicas y de medicamentos incluidas en el procedimiento no corresponden a las vigentes, **no obstante, omite precisar de qué manera estas restricciones limitan su participación en el concurso o cómo dichas fichas no satisfacen la necesidad institucional.** Sobre este particular, debe destacarse la obligación del objetante de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGCP. Si bien la recurrente manifiesta que la CCSS ha publicado las fichas técnicas y de medicamentos correspondientes al producto Riociguat que deberían regir en este concurso, **su argumento carece de la fundamentación necesaria para desarrollar de qué forma las fichas incluidas en el procedimiento resultan inaplicables, ya sea porque lesionen los principios de contratación pública, particularmente el de libre competencia, o porque técnicamente impidan el cumplimiento del fin público previsto.** En este sentido, aunque la recurrente aporta como pruebas las fichas vigentes, **no explica las diferencias técnicas o de otra naturaleza que justifiquen por qué las especificaciones 92700, 92800, 92900 y 93000 no podrían utilizarse en este procedimiento.** Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, le correspondía a la recurrente realizar un análisis comparativo entre las diferentes versiones de las fichas técnicas, a efectos de justificar que los cambios introducidos resultan sustanciales.[...] En razón de lo anterior, y considerando que el recurrente no ha aportado argumentos técnicos que justifiquen la inaplicabilidad de las fichas técnicas utilizadas en este procedimiento **ni ha demostrado afectación alguna al interés público y a la libre competencia,** este órgano contralor **rechaza de plano** este punto del recurso por carecer de la fundamentación requerida." (lo resaltado no corresponde al original).

En atención a la gestión interpuesta, se recuerda a la gestionante que, conforme al artículo 251 del RLGCP, la subsanación de omisiones se refiere exclusivamente a aspectos no resueltos en la resolución y no a elementos que la parte accionante omitió incorporar en su escrito original. Bajo ese orden de ideas, pretender que se incorporen las fichas técnicas vigentes en las cuales fue declarada la empresa gestionante como precalificada (en fecha posterior a la presentación de escrito de objeción) para el medicamento en cuestión, no es procedente mediante la figura de adición y aclaración, toda vez que no se está ante argumentos alegados en el recurso y no resueltos u omitidos en la resolución correspondiente, lo cual incluso reconoce la gestionante que es una circunstancia sobreviniente, de manera que se excede el ámbito y finalidad de la adición y aclaración establecida en el ordenamiento de contratación pública.

Por lo tanto, la resolución no resulta omisa, toda vez que establece claramente el motivo por el cual se rechazó de plano el argumento de la recurrente: la falta de fundamentación y la omisión de precisar de qué manera las fichas incorporadas limitan su participación en el procedimiento tramitado por la CCSS, conforme a la normativa vigente. Por lo anterior, la pretensión de la gestionante no se ajusta a los supuestos establecidos en el ordenamiento para solicitar adición o aclaración de una resolución, por lo que corresponde **rechazar de plano** dicha diligencia. La figura procesal de adición y aclaración tiene por objeto subsanar omisiones de la resolución y no incorporar nuevos elementos o argumentos que debieron plantearse oportunamente en el escrito original del recurso.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA.** No obstante, sin perjuicio del rechazo de plano de las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante, considera oportuno este órgano contralor señalar a la Caja Costarricense de Seguro Social que valore la posibilidad de permitir la participación de oferentes precalificados tanto en las fichas 92700, 92800, 92900 y 93000 como en las versiones más vigentes, con el propósito de contar con una mayor participación de oferentes en procura del bienestar de los pacientes, así como del interés público que constituye la finalidad de la contratación pública. Ello claro está, siempre y cuando resulte factible de acuerdo a las regulaciones internas de la CCSS en materia de fichas técnicas, así como a nivel operativo y de sistema, conciliar en un mismo procedimiento distintas versiones de fichas técnicas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/09/2025 08:23	<b>Vigencia certificado</b>	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
<b>DN Certificado</b>	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/09/2025 09:18	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01799-2025	<b>Fecha notificación</b>	26/09/2025 09:26
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------